Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2013.

Vistos los autos: "Trenes de Buenos Aires S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y Estado Nacional s/ acción declarativa de certeza (sellos)", de los que

Resulta:

I) A fs. 47/82 vta. se presenta Trenes de Buenos Aires (TBA), en forma conjunta con sus directores y ex directores, Sergio C. Cirigliano, Mario F. Cirigliano, Silvia E. López, Carlos A. Orseg Schor, Camilo Gómez y Pablo F. Richards —este último por derecho propio y en su carácter de apoderado de Alfredo Varas, Paul David Bartles, Mark Warner y Joe Crawford— y promueven acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con el objeto de que se declare la invalidez de la pretensión fiscal de la Provincia de Buenos Aires de gravar con el impuesto de sellos el contrato de concesión que suscribió con el Estado Nacional el 23 de mayo de 1995 —aprobado por decreto 730/95— así como su addenda —firmada el 16 de marzo de 1999 y aprobada por decreto 210/99— por los que tomó a su cargo la prestación del servicio público interjurisdiccional de transporte ferroviario de pasajeros en el Área Metropolitana —líneas Mitre y Sarmiento—.

Aducen que mediante las resoluciones de la Dirección Provincial de Rentas de la provincia demandada 540/01 y 461/02 —referidas al contrato de concesión y a su addenda— el citado organismo procedió a determinarle la deuda tributaria por impuesto de sellos, fijó los intereses resarcitorios, aplicó una multa

equivalente al 10% del tributo supuestamente no ingresado y consideró solidariamente responsables a los directores de TBA.

Afirman que dichas resoluciones son inválidas por dos razones centrales; por un lado, implican un alzamiento contra la jurisprudencia del Tribunal, la que interpretan en el sentido de que los contratos de concesión de servicios públicos interjurisdiccionales, firmados por el Estado Nacional en el marco de las leyes federales —ley de reforma del Estado 23.696 y los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1105/89, 1143/91, 2037/91— y del artículo 75, inciso 18 de la Constitución Nacional, se encuentran exentos del pago del impuesto de sellos provinciales; por otro, consideran que contrarían la expresa exención del impuesto de sellos establecida en los documentos gravados.

Por otra parte, alegan que el contrato de concesión, al haber sido otorgado por el Estado Nacional, no se encontraba alcanzado por la previsión del artículo 15, inciso a, ap. 3° de la ley local 11.490 —referida a contratos de concesión otorgados por autoridades provinciales o municipales—, por lo que la pretensión tributaria de la provincia resulta inconstitucional y viola el principio de legalidad, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional (fs. 63 vta./64).

Sostienen además que la potestad del fisco para perseguir el cobro del gravamen se encuentra prescripta por haber transcurrido —entre la firma del contrato de concesión y el acto de determinación de la deuda tributaria— un plazo mayor al previsto en el artículo 4027 del Código Civil. En consecuencia, piden la declaración de inconstitucionalidad del artículo 48 de la

ley local 12.397 que al disponer una novación de deudas del contribuyente de modo implícito, extiende la prescripción a un plazo superior al quinquenal previsto en el Código Civil. Consideran que dicha disposición legal avasalla el régimen de competencias establecido por la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 12.

En este mismo orden de ideas, alegan que la pretensión tributaria local viola además las cláusulas de los incisos 13 y 30 del artículo 75 de la Constitución Nacional ya que, por un lado, en razón del monto determinado se dificulta la circulación interjurisdiccional de trenes, y por el otro, el gravamen no supera el test de no interferencia en los fines fijados por el Gobierno Federal en los establecimientos de utilidad nacional. Añaden que, el impuesto cuestionado es confiscatorio por el impacto que produce en la situación financiera y patrimonial de TBA, siendo ésta una de las razones que llevaron a que, el 9 de mayo de 2005, se abriera su concurso preventivo.

Afirman que la gabela que impugnan no está contemplada en la tarifa que fija el Gobierno Nacional, y constituye en consecuencia una imposición sobre las rentas del concesionario, y resulta análogo y superpuesto con el impuesto a las ganancias, lo cual está vedado por el artículo 9°, inciso b, de la ley de coparticipación federal 23.548. Agregan que en el pliego de bases y condiciones expresamente se previó que el contrato de concesión estaba exento del impuesto de sellos (fs. 62 vta.).

Respecto a la responsabilidad solidaria aducen que la demandada pretende extender a quienes se desempeñan o desempeña-

ron como miembros del directorio de TBA por los cargos formulados en las resoluciones de la Dirección Provincial de Rentas 540/01 y 461/02 y arguyen que ello es inválido por dos motivos, por violar el artículo 18 de la Constitución Nacional y en virtud de la doctrina sentada por este Tribunal en la causa "Brutti, Stella Maris c/ DGI" (Fallos: 327:769) —fs. 68 vta./69—. En síntesis, dicen, la citada Dirección Provincial intimó conjuntamente al pago al deudor principal y a los responsables solidarios, sin esperar a que el primero incumpla con la intimación de pago establecida.

Asimismo, cuestionan la constitucionalidad del sistema de anatocismo aplicado por la provincia para el cálculo de los intereses resarcitorios y la procedencia de la multa aplicada en la resolución 461/02 por la supuesta omisión del pago del impuesto de sellos sobre la addenda.

Piden que se cite al Estado Nacional en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su carácter de autoridad concedente. Por último, solicitan que se dicte una medida cautelar de no innovar.

Citan jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura. Ofrecen prueba y piden que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 122/131 se presenta el Estado Nacional a contestar la citación como tercero que se dispuso a fs. 106 y opone las excepciones de incompetencia y falta de legitimación activa.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

La primera la funda en que el tema a resolver se centra en la tributación de un impuesto local, cuestión que —según aduce— excluye la competencia originaria de este Tribunal, y la segunda en que Trenes de Buenos Aires S.A., al encontrarse concursada preventivamente, no está habilitada para iniciar en forma directa estas actuaciones; esto es, sin requerir la autorización judicial correspondiente, en virtud del compromiso patrimonial que implica el proceso promovido.

Respecto al fondo de la cuestión debatida, indica que es improcedente la vía elegida y la insuficiencia de los agravios federales planteados.

III) A fs. 138/144 vta. se presenta la Provincia de Buenos Aires, contesta la demanda y solicita su rechazo.

Recuerda, en primer término, que el impuesto de sellos es establecido por la provincia en ejercicio de su poder tributario de carácter originario, emanado de la Constitución Nacional (artículos 75, inciso 2° y 121).

Aduce que conforme a lo dispuesto en los artículos 228 y 230 del Código Fiscal, tanto el contrato de concesión como su addenda —suscriptos entre el Estado Nacional y Trenes de Buenos Aires S.A. el 23 de mayo de 1995 y el 19 de marzo de 1999—, respectivamente, se encuentran alcanzados por el impuesto de sellos local ya que producen efectos en la jurisdicción provincial y el gravamen no ha sido abonado en el lugar de otorgamiento —Ciudad de Buenos Aires— sin que se demuestre la existencia de una exención legal.

Señala que, contrariamente a lo que sostienen los actores, los contratos no están exentos de pago en la Capital Federal, sino que los mentados instrumentos no se encuentran gravados en dicha jurisdicción en virtud de lo dispuesto por el decreto nacional 114/93 (fs. 139).

Expone que mediante las resoluciones de la Dirección Provincial de Rentas 540/01 y 461/02 se determinaron diferencias a favor del Fisco por no haber depositado los actores el impuesto relativo al contrato de concesión y su addenda de modificación por las sumas de $ 4.286.904,76 y $ 21.926.778,72. Asimismo se les aplicó los accesorios previstos en el artículo 75 del Código Fiscal (t.o. 1999) y una multa del 10% del monto dejado de oblar.

En segundo lugar, justifica la constitucionalidad del régimen de intereses resarcitorios aplicado y el que su monto sea más elevado con sustento en la finalidad perseguida por la recaudación de tributos: el sostenimiento del Estado y la satisfacción de necesidades públicas.

Recuerda que de los expedientes administrativos de la Dirección Provincial de Rentas 2306-400.239/98 y 2306-401.336/01 surge que la resolución determinativa 540/01 –referida al contrato de concesión– fue confirmada parcialmente por el Tribunal Fiscal de Apelación provincial el 10 de noviembre de 2005, y que la resolución determinativa 461/01 –relativa a la addenda–, se encontraba a dicha fecha a conocimiento del citado organismo fiscal (fs. 140). Agrega que el 6 de septiembre de 2005, ante la apertura del concurso preventivo de TBA, el Fisco provincial se

presentó a verificar su crédito por los importes reclamados en ellas en concepto de impuestos de sellos.

Concluye que frente a ello, surge nítida la ausencia del estado de incertidumbre que requiera de un pronunciamiento judicial para ponerle fin.

Con relación a los planteos de prescripción formulados por TBA, sostuvo que la misma no se había operado por imperio de la ley provincial 12.397 que estableció la novación de todas las obligaciones tributarias adeudadas no prescriptas hasta el 1° de enero de 2000. Añade que en virtud de una medida cautelar que oportunamente se dictó respecto de la resolución 540/01 y de que su similar 461/02 se apeló ante el Tribunal Fiscal de Apelación provincial, el curso de la prescripción se hallaba suspendido (fs. 141 vta.).

Rechaza –a continuación– los agravios referidos a la afectación de las cláusulas constitucionales del artículo 75, incisos 13, 18 y 30 y alega que el impuesto de sellos al recaer sobre un instrumento y no sobre una actividad no puede obstaculizar el transporte interjurisdiccional; que fue establecido en el marco de las facultades que tienen las provincias –con las limitaciones previstas en el artículo 126 de la Constitución Nacional– de imponer contribuciones y percibirlas, y que es un gravamen "extrínseco" o "periférico" respecto del fin de utilidad nacional del establecimiento que no condiciona ni menoscaba la prestación del servicio ferroviario (fs. 141 vta./143).

Finalmente, sostiene la plena conformidad del gravamen con las previsiones de la ley de coparticipación 23.548.

Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

IV) A fs. 164/165 la señora Procuradora Fiscal dictaminó que el proceso resultaba ajeno a la instancia originaria. A fs. 199/201 esta Corte rechazó las excepciones opuestas por el Estado Nacional, declaró su competencia originaria para entender en la presente causa y aclaró el alcance de la medida cautelar que había otorgado a fs. 792/793 del incidente respectivo.

V) A fs. 319/323 dictamina la señora Procuradora Fiscal sobre las cuestiones federales planteadas en el sub lite.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de esta Corte (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional) y se hallan reunidos los recaudos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tal como lo puso de relieve la señora Procuradora Fiscal en el apartado VI de su dictamen de fs. 319/323, a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

2°) Que la pretensión esgrimida exige resolver si la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de su potestad tributaria, y según la previsión contenida en los artículos 214, 215, inciso b, y concordantes del Código Fiscal local (t.o 1999), puede gravar con el impuesto de sellos el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Ferroviario de Pa-

sajeros, correspondientes a los Grupos de Servicios n° 1 y 2° (ex-líneas Mitre y Sarmiento), suscripto el 23 de mayo de 1995, por el Estado Nacional con Trenes de Buenos Aires S.A., aprobado por el decreto 730/95, y la Addenda de modificación del referido contrato firmada el 16 de marzo de 1999, aprobada por el decreto 210/99 (v. los anexos III, IV y VII acompañados por la actora según constancias de fs. 81 y 83; fs. 1977/1998 del expediente administrativo 2306-400.239/98, cuerpo X y fs. 1634/1654 del expediente administrativo 2306-401.336/01, cuerpo VIII, que corren por cuerda).

3°) Que la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por este Tribunal en Fallos: 331:310; 333:538; 334:1626 y en las causas T.97.XXXIX "Transportes Metropolitanos General San Martín S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", sentencia del 29 de noviembre de 2011; M.650.XLI "Monserrat, José Higinio c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y L.1959.XL "Loustau Bidaut, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 4 de diciembre de 2012, respectivamente, entre otros, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

La jueza Argibay se remite asimismo a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en las causas M.650.XLI "Monserrat, José Higinio c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y L.1959.XL "Loustau Bi-

daut, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", antes citadas.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda iniciada por Trenes de Buenos Aires S.A., Sergio C. Cirigliano, Mario F. Cirigliano, Silvia E. López, Carlos A. Orseg Schor, Camilo Gómez, Pablo F. Richards, Alfredo Varas, Paul David Bartles, Mark Warner y Joe Crawford contra la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada con relación al Contrato de Concesión objeto del litigio y su Addenda de modificación. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Nombre de los actores: **Trenes de Buenos Aires S.A., Sergio C. Cirigliano, Mario F. Cirigliano, Silvia E. López, Carlos A. Orseg Schor, Camilo Gómez, Pablo F. Richards, Alfredo Varas, Paul D. Bartles, Mark Warner y Joe Crawford.**

Nombre del demandado: **Provincia de Buenos Aires.**

Citado como tercero: **Estado Nacional.**

Profesionales: **Dres Walter Iglesias; Jorge E. Tützer; Miguel A. M. Tesón; Eduardo A. Baistrocchi; Guillermo A. Lalanne; Lucas A. Walker; Alejandro J. Fernández Llanos; Luisa M. Petcoff; Javier Suárez Benito y Analía E. Vaqueiro.**